

Ref: Expediente	N°		
S/CONSULTA NRO.	VINCULANTE	_	CUIT

DICTAMEN N° 199/2022

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con 93 fs. útiles retornan a esta
Dirección General las actu aciones de referencia, e n las cuales s e tra mita la consulta vinculan te efectuada por el Sr. en carácter de apoderado de (fs. 3/6), de co nformidad con lo establecido en los artículos 38 y ss. del Código Fiscal.
Los antece dentes de la ge stión que no socupa fueron íntegramente detallados en el Dictamen No (fs. 83/84) y se dan aquí por reproducidos efectuán dose la pertinente remisión, a fin de evitar reiteraciones y en mérito a la brevedad.
A fs. 69/70, luego del pertinente contro de admisibilidad, se pronunció la Dirección de Asesoramiento Fiscal- Santa Fe mediante Informe no
Conforme lo manifestado por apoderado de la firma consultante, presta un servicio de Radiodifusión Codificada por Satélite con Recepción Directa en los ho gares genéricamente denominada "DTH", para lo cual utiliza servicios satelitales que se encuentran en órbita geoestacionaria y que emiten la señal que es recibida en forma dire cta por los abonados y transmitida por cab le hasta edecodificador.
Expresó también que, (antes denominada licencia para la instalación, fun cionamiento y explotación de un si stema de televisión directa al hogar codificado en servicio fijo por satélite, con alcance a todo el territorio de la Republica Argentina; aclara ndo que dicha licencia se habría adjudicado m ediante Resolución Nº del Com ité Federal de Radiodifusión por un plazo de 15 años de vigencia, prorrogable por 10 años.
Cabe advertir que a fs. 19/25 obra copia de la Resolución referida, sin embargo no se acompaña ni ha sido referido por el compareciente, que haya mediado renovación de la licencia otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión a en fecha 9 de junio de 1998, desconociéndose además cuando comenzó la licenciataria las transmisiones, fecha a partir de la cual se computan -según lo dispone el acto de adjudicación- los quince (15) años de vigencia de la licencia.
Al re specto cabe o bservar, que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 527/2005 (B.O. 24/05/05) se dispuso la suspensión por el plazo de diez (10) a ños, de los términos que e stuvieren transcurriendo de las licencias de servicios de radio difusión o sus prórrogas

previstos en el artículo 41 d e la L ey Nº 2 2.285 y sus modi ficatorias; reanudándose l os t érminos au tomáticamente una vez vencido el plazo de suspensión ante s c itado (Artículo 1º), resultando de ello la vigencia de la licencia en cuestión.

En el desarrollo argumental de la consulta bajo estudio, el apo derado de la firma hace mención a la norma del Artículo 213 inciso e) del Código Fiscal, en su redacción actual (texto del inciso según la modificación intro ducida p or l a ley Nº 13.625,)¹ y l a anteri or ver sión de la norma (texto d el inciso e) según Ley 13 617)² e interpre ta que la única diferencia entre tales dispo siciones radica en la inclusión en e l texto actual de otro sujeto de exención, "la televisión a bierta", efectuando dos derivaciones: por un la do, que e l legisla dor ha agre gado un nuevo sujeto dentro de la exención, sin cambios para los ya incluidos en la norma; y por otro, que se usa la fra se "Canales de Cable", para referir a las e misoras de televisió n "por cable", aclarando que estos términos no son técnicos en materia audio visual y no se encuentran entre las definiciones del art. 4 de la Ley Nº 26.522.

Abona su postura expre sando que aquella es la única conclusión lógica del tema ya que en la redacción anterior a la actual, la norma se refería a "las emisoras de televisión arriba mencionadas" cuando solo existían dos sujetos y el otro mencionado eran las emisoras de radiodifusión sonora.

Continuando con su análisis, considera que a los fines de gozar de la dispensa fiscal, las emisoras de televisión deben cumplir con dos requisitos, i) garantizar en sus programaciones la difusión de

(Texto del inciso e) modificado por Ley 13625, art. 1 - B.O. 12/06/2017)

Erróneamente, en el escrito de la consulta, se cita el artículo 1 de la Ley Nº 13.926 B.O. 03/01/2020 que no introdujo modificaciones a la norma bajo análisis; solo incorporó el inciso d') al artículo 213 del Código Fiscal (Ley Nº 3456 - T.O. 2014 y sus modificatorias) no aplicable al caso.

ARTÍCULO 213 inciso e) las emisoras de radiodifusión sonora, la televisión abierta y los canales de cable cua lquiera fuere su soporte, cuando garanti cen en sus progra maciones la difusión de prod ucciones provinciales o locales que i ncluyan contenidos de información general, noticias o ficción; en el caso de las emisoras de televisión arriba mencionadas deben, además, incluir en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por Ley Provincial 13.394. Asimismo, las agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos culturales.

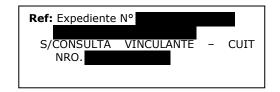
También, quedará comprendida la actividad profesional periodística y de locución ejercida en forma personal en todos los ámbitos de la comunicación referidos al párrafo anterior y los ingresos obtenidos por estos, como consecuencia de la comercialización de espacios publicitarios.

ARTICULO 213 - inc. e) TEXTO ANTERIOR

e) las emisoras de radiodifusión sonora y canales de cable cuando garanticen en sus programaciones la difusión de producciones provinciales o locales que incluyan contenidos de información general, noticias o ficción; en el caso de las emisoras de televisión arriba mencionadas deben ad emás incluir en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por Ley Provincial Nº 13.394. Asimismo, las agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales.

También quedará comprendida la actividad profesiona l periodística ejercida en forma personal en todos los ámbitos de la comunicación referidos al párrafo anterior y los ingresos obtenidos por estos, como consecuencia de la comercialización de espacios publicitarios.





DICTAMEN N° 199/2022

producciones pro vinciales o locales que incluyan contenidos de inform ación general, noticias o ficción, y "además" ii) incluir en la grilla de canales la

programación del C anal Púb lico Provincial 5RTV creado por ley provincial 13.394.

En tal sentido, la consultante afirma que ambos recaudos se verían cumplidos al incluir la señal la señal 5RTV ya que al constituir una compañía emisora de televisión por cable (a través de l vín culo DTH), se encont raría comprendida en la norma que establece la dispensa fiscal, a criterio del consultante.

Manifiesta que, hasta el m omento -p or cuestiones técnicas- la firma no emite el cana I público pro vincial re querido, señalando la necesidad de tener cereza sobre la aplicación a la empre sa de la exención fiscal, a tenor de los importantes cambios técnicos para adaptar la señal a I DTH y lo s costo s significativos que conl levaría para la compañía, la incorporación del referido canal provincial.

Bajo e se marco interpretativo , concretamente con sulta, con carácter vinculan te, si en el caso de que incorpore la señal provincial 5RTV en la franja horaria entre las 08:00 y 14:00 horas, los siete días de la semana, estaría alcanzado por la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, contemplada en el inciso e) del artículo 213 del Código Fiscal de la Provinc ia de Santa Fe. (El resaltado nos pertenece).

En el abordaje de la consulta propuesta, consideramos relevante precisar -aunque sin profundizar en el aspecto técnico específico de la cuestión- una diferencia básica entre la denominada "televisión por suscripción" -dentro de cuyo concepto se incluye a la televisión por cable, la televisión satelital y los servicios por air e de la TV codificada- y la "tel evisión abierta". En el pri mer caso, los servicios televisivos se comercializan a través contratos celebrados entre em presas, sociedades o prestadores y los usuarios televidentes, en virtud de los cuales dichos tele videntes se suscribe na determinado servicio abonan do una suma de dinero con la periodicidad pactada; por el contrario, en el caso de la televisión abierta, tales servicios son proporcionados en forma directa y gratuita a los televidentes, quien es solo deben contar con un receptor o antena de televisión para recibirlos, sin que medie contrato de suscripción con alguna empresa de televisión en particular.

Ahora bien, desd e la p erspectiva estoicamente legal de la consulta deducida por Directv Argentina S. A. debemos traer a colación que el **inciso e) del artículo 213** del Código Fiscal (t.o. 2014) (en la parte pe rtinente), e xime del pag o del imp uesto a los in gresos bruto s

generados por la televisión a bierta y los canales de cable cu alquiera fuere su soporte; especificando la norma, que la dispensa re sultará procedente cuando garanticen en sus programaciones la difusión de producciones provinciales o locales que in cluyan contenidos de información general, noticias o ficción; y -en el caso de las emisoras de televisión- para resultar alcanzadas por la dispensa fiscal de ben, además, incluir en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV cre ado por Ley Provincial 13.394.

A lo s fin es de d esentrañar e l senti do y alcance de la norma mencionada -en cuan to refiere estrictamente al obje to de la presente consulta vinculante- es importante señalar que según la doctrina de la Corte Suprem a de Justicia de la Nación en materia de interpreta ción de las exenciones impositivas, de be e starse a la le tra de la ley, a la indudable intención del legislador en cuanto tal o la necesaria implicancia de la norma que la establezca (in re: "S.A. Puloil", Fallos: 258:75, sentencia del 6 de marzo de 1964; "Multicambio S.A.", Fallos: 316:1115, sentencia del 1º de junio de 1993, entre otros).

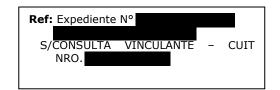
Bajo esa directriz, y teniendo en cuenta la interpretación efectuada por la consultante con relación al devenir del inciso e) del artículo 213 del digesto fiscal provincial, devine relevante destacar que, en virtud de la reforma introducida por la Ley Nº 13.617 (art. 12 - B.O. 22.12.16) quedaron marginados de la exención contemp lada en el citado artículo, lo s ingreso brutos prevenientes de a televisión abierta.

De allí qu e, en el mensaje d e eleva ción del proyecto de reforma posterior (que diera origen a la sanción de la ley Nº 13.625 ar t. 1, B.O. 12. 06/017) se e xpresó que "... media nte la televisió n abierta se presta un servicio de información, gratuita para to dos los hogares, de interés público y que colab ora con el mejoram iento de lo s están dares de información y de e xpresión plural. Y aten diendo a dichos objetivos, que deben ser preservados p or e l Estado, re sulta a consejable q ue lo s ingresos provenientes de l ej ercicio de de dicha actividad permanezcan excluid os d el ámbito de imposición local, tal como ha sido hasta el dictado de la norma que pretendemos m odificar, man teniéndose la exen ción qu e histórica mente contempló para la misma". ³

El pro yecto de ley recibió sanción e n general y en particular de la Cámara de Diputado; lue go, comunicado a la Cámara Alta, en el debate parlamentario se volvió a enfatizar en la importancia que reviste la televisión abierta de cara a la función social que cumple, en tal sentido, se expre só que con la modificación de la norma en cuest ión se subsanaba un error al omitirse entre las exenciones impositivas a la tele visión abierta. En esa tesitura se manifestó que "...los canales de televisión abierta... Canal Trece, Canal Cinco y Canal Trece de Santa Fe... tienen la función de

Mensaje del Poder Ejecutivo Provincial Nº 4.532, 7 de febrero de 2017. Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe. Diario de Sesiones, 16 de febrero de 2017.





DICTAMEN N° 199/2022

llevar información y entretenimiento a los lugares donde... no se puede accede r a la televisión paga".4

Como pue de apre ciarse, la gé nesis de la reforma al artí culo 213 in ciso e) del C ódigo Fiscal, disp uesta por la ley Nº 13.625 se centró en la consideración sustancial de eximir del pa go del Impuesto sobre los Ingresos Bruto s, a la tele visión abiert a, manteni éndose incólume el re quisito de pro cedencia d e la fran quicia fiscal re lativo a la incorporación de la prog ramación del Canal Público Provincial 5RTV, e n consonancia con el espíritu de la norma exentiva.

En esa in teligencia, en nuestra primera intervención adelanta mos que el inciso e) del artículo 213 del có digo Fiscal establece como *conditio sine qua non* del goce d e la dispen sa fisca I, que las emisoras de televisión alcanzadas por la misma, incluyan en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por Ley Provincial Nº 13.394, conforme surge claramente de la citada disposición.

Cámara de Senadores. Diario de Sesiones, 4 de Mayo de 2017.

"2022 - BICENTENARIO DE LA BANDERA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE "
"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Debemos señalar que el crite rio expuesto en el pre sente dictamen se sujeta a las condiciones expuestas en la consulta alanzada y subsiste en la medida que aquellas no se modifiquen.

Con lo dictaminado a su consideración se

eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA. 19 de mayo de 2021.